



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-12786379--GDEBA-DLRTYEBBMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-12786379-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0549-003188 labrada el 13 de agosto de 2018, a **TRANSPORTE AUTOMOTOR LA PATAGONIA SRL** (CUIT N° 30-70746041-1), en el establecimiento sito en calle Inglaterra N° 35 de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis Dto. 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Perú N° 733 Piso 1° Depto. 4° Acc. B, T: 17 de la localidad de Bahía Blanca; ramo: servicio de transporte automotor de pasajeros; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; del Decreto N° 49/14; a los artículos 21 incisos 2.3-2.4 y 2.5, 42 al 49, 57, 58, 64 al 70, 73, 75, 76, 79, 95 al 100, 160, 161, 172, 176 al 184, 208 al 210, 211, 213 y al punto 3.3.1. del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a" y "b", 9º incisos "a", "b", "d", "i", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución N° 70/97; al artículo 27 de la Ley 24.557 y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09; N° 741/10; N° 299/11 y N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección 549-003129 de orden 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 12, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 13;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, según el artículo 4º de la Resolución N° 70/97, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y

apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo su merituación atento a la errónea tipificación de la conducta imputada;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Nº 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nº 24.557, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según las Resoluciones SRT Nº 463/09 y Nº 37/10 y el Decreto Nº 49/14, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de Riesgos Laborales (RGRL), según las Resoluciones SRT Nº 463/09, Nº 529/09 y Nº 741/10, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nº 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT Nº 37/10, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587, no correspondiendo su merituación atento a la insuficiente descripción de la conducta imputada;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas según lo establece la Resolución SRT Nº 299/11, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no proveer de agua para el consumo e higiene de los trabajadores según cantidad, según lo establece el artículo 8º inciso "a" de la Ley Nº 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no proveer al personal de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo en cantidad proporcional al número de personas que trabajen en la empresa conforme a los artículos 42 al 45 y 46 al 49 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no realizar orden y limpieza en los puestos de trabajo, según los artículos 8º inciso "a" y 9º inciso "b" de la Ley 19587 y artículo 42 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con su carga vigente, según el artículo 9º inciso "g" de la Ley Nº 19.587, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no presentar protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8º inciso "b" de la Ley N° 19.587; los artículos 95 al 100 del anexo I y punto 3.31 del Anexo VI, todos ellos del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra porque no efectúa y registra los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587; el artículo 98 del anexo I del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 39) del acta de infracción se labra porque no cuenta con ventilación en el ambiente de trabajo, conforme a los artículos 64 al 70 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no colocar protección en los tubos fluorescentes a fin de evitar desprendimiento y/o caídas de los mismos, según el artículo 8º inciso "b" de la Ley N° 19.587 y los artículos 95, 96 y 100 del anexo I todos ellos del Decreto N° 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra por no presentar cálculo de carga de fuego y detallar tipo, clase, cantidad y ubicación de extintores, así como detallar medios de escape, según los artículos 160, 161, 172, 176 al 184 del anexo I todos ellos del Decreto N° 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción se labra por no presentar registro de mediciones de iluminación en los distintos puestos y/o lugares de trabajo, según los artículos 73 y 75 del anexo I todos ellos del Decreto N° 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 43) del acta de infracción se labra por no reacondicionar de manera de contar con una habitabilidad optima en todo el establecimiento, reparar pisos rotos, eliminar filtraciones/humedad en paredes y techos, (sector de oficinas y playón de estacionamiento de las combis), según el artículo 8º inciso "b" de la Ley 19.587 y los artículos 42 al 45 del anexo I todos ellos del Decreto N° 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 44) del acta de infracción se labra porque no dispone de botiquín de primeros auxilios acorde a los riesgos existentes, en el sector de oficinas y sala de descanso de los choferes, según el artículo 9º inciso "i" de la Ley N° 19.587 y el artículo 21 incisos 2.3-2.4 y 2.5 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 45) del acta de infracción se labra por no marcar de forma visible los pasillos y circulaciones de tránsito, mediante franjas anchas en los lugares por donde circulan o estacionan los vehículos, indicando así las zonas de peligro en el piso, según artículo 79 del anexo I todos ellos del Decreto N° 351/79, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo

fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0549-003188, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de veintiún (21) trabajadores, merituándose por diez (10) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **TRANSPORTE AUTOMOTOR LA PATAGONIA SRL** (CUIT N° 30-70746041-1), una multa de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SEIS (\$1.504.656.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º del Decreto N° 49/14; a los artículos 21 incisos 2.3-2.4 y 2.5, 42 al 49, 57, 58, 64 al 70, 73, 75, 76, 79, 95 al 100, 160, 161, 172, 176 al 184, 211 y 213, y al punto 3.3.1. del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a" y "b", 9º incisos "a", "b", "d", "i", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución N° 70/97; al artículo 27 de la Ley N° 24.557 y a las Resoluciones SRT N° 37/10, N° 463/09, N° 529/09; N° 741/10; N° 299/11 y N° 900/15.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.